

Análisis jurídico-normativo y técnico-operativo para incorporar un apartado en la Credencial para Votar que refiera al elemento de información sobre la identidad sexogenérica o identidad de género autopercebida de las personas ciudadanas, que se distinga del campo de sexo

Diciembre de 2023

CONTENIDO

1.	PRESENTACIÓN.....	4
2.	OBJETIVO	6
3.	ANTECEDENTES	7
4.	ANÁLISIS JURÍDICO-NORMATIVO	12
4.1.	MARCO NORMATIVO	12
5.	ANÁLISIS TÉCNICO-OPERATIVO	35
5.1.	ANÁLISIS TÉCNICO.....	35
5.2.	ANÁLISIS OPERATIVO EN MÓDULOS DE ATENCIÓN CIUDADANA.....	37
5.3.	ANÁLISIS DEL MODELO Y PRODUCCIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR	39
6.	CONCLUSIONES	43
6.1.	CONCLUSIONES DESDE LA PERSPECTIVA JURÍDICO-NORMATIVA	43
6.2.	PERSPECTIVA TÉCNICO-OPERATIVA.....	44
6.3.	ANÁLISIS DE LA PRODUCCIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR	44
7.	PLAN DE TRABAJO.....	47

GLOSARIO

ÁREAS DE LA DERFE

CG	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
CPV	Credencial para Votar
CNV	Comisión Nacional de Vigilancia
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CRFE	Comisión del Registro Federal de Electores
CURP	Clave Única del Registro de Población
DECEyEC	Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica
DEOE	Dirección Ejecutiva de Organización Electoral
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores
COC	Coordinación de Operación en Campo
CPT	Coordinación de Procesos Tecnológicos
DDOS	Dirección de Desarrollo y Operación de Sistemas
DOS	Dirección de Operación y Seguimiento
DO-CECyRD	Dirección Operaciones del Centro de Cómputo y Resguardo Documental
DPSE	Dirección de Productos y Servicios Electorales
ST	Secretaría Técnica
STN	Secretaría Técnica Normativa
DJ	Dirección Jurídica
GTPT	Grupo de Trabajo de Procesos Tecnológicos
Identidad de género	Vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales (Principios de Yogyakarta)
IFE	Instituto Federal Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
LGBTTIQ+	Comunidad, grupo y personas cuya orientación sexual, identidad de género, expresión de género y/o características sexuales corresponden a personas lesbianas, gais, bisexuales, trans (transgénero, travesti, transexual), queer y otras, como no binarias, intersexuales, asexuales, etc.
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
MAC	Módulo(s) de Atención Ciudadana
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
SIIRFE	Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTIGyND	Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación
UTTyPDP	Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales

1. PRESENTACIÓN

El presente documento integra el análisis jurídico-normativo y técnico-operativo para determinar la viabilidad de incluir un apartado en la CPV que refiera al elemento de información sobre la identidad sexogenérica o identidad de género autopercibida de las personas ciudadanas, que se distinga del campo de sexo que contiene actualmente la CPV.

Lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el punto cuarto del Acuerdo INE/CG432/2023, a través del cual, el CG determinó viable que las personas trans que soliciten su CPV en la que se les reconozca como mujer u hombre y no presenten su documento de identidad rectificado en el que se les identifique como tal, se les expida la credencial con el identificador “M” o “H” acorde con su identidad de género únicamente en el campo de “SEXO”, en acatamiento a la sentencia dictada en el expediente SUP-JE-1042/2023 de la Sala Superior del TEPJF.

Cabe precisar que, dicho requerimiento también fue formulado en el ámbito de la CRFE, que adoptó el compromiso 10/2023, y que se atendió mediante una nota en la que se indicó que la DERFE realizaría el estudio correspondiente y lo alinearía con el proyecto del nuevo modelo de la CPV en el marco del proceso de contratación del servicio de producción de credenciales, con el propósito de entregarlo a las personas integrantes de la CRFE a más tardar en el mes de diciembre de 2023.

En este sentido, y como parte del análisis técnico-operativo, se describe la evolución que a lo largo del tiempo ha tenido la CPV, así como los aspectos a considerar para integrar el apartado que refiera al elemento de información sobre la identidad sexogenérica o identidad de género autopercibida de las personas ciudadanas en la CPV.

Cabe señalar que, en el año 1992, la DERFE en conjunto con las representaciones de los partidos políticos acreditadas ante la CNV, revisaron, analizaron y evaluaron el modelo de la CPV, a efecto de definir, desarrollar e instrumentar las acciones necesarias para cumplir con los requerimientos técnicos para la emisión de una nueva credencial con fotografía, en estricto apego a lo establecido en la legislación en aquel entonces vigente, acciones que han sido implementadas con la finalidad de contar con una CPV que contenga los elementos de

información y de seguridad, teniendo como función principal que la ciudadanía pueda emitir su voto y, a la vez, que le sirva como medio de identificación oficial.

Los cambios más relevantes en el modelo de la CPV se presentaron con motivo de las reformas electorales implementadas en los años 2005 y 2014, en donde se estableció el Voto de las Mexicanas y los Mexicanos Residentes en el Extranjero, así como la obtención de la CPV desde el Extranjero, respectivamente.

La última modificación y actualización importante, fue aprobada en el año 2018, con un nuevo modelo de la CPV para territorio nacional y la emisión de la CPV desde el Extranjero, que introdujo elementos de información, control y seguridad adicionales, así como códigos bidimensionales QR de alta densidad para encriptar diversos datos personales de las personas titulares de la credencial.

En el año 2021, al realizar el trámite para obtener la CPV, una persona ciudadana requirió ser reconocida como “NO BINARIA”, lo que dio origen a las sentencias dictadas en los expedientes SM-JDC-396/2020 y SM-JDC-1011/2021 por la Sala Regional Monterrey del TEPJF, con las que se ordenó analizar la viabilidad de incorporar un campo en la CPV, con una casilla que reconozca al solicitante como persona no binaria.

2. OBJETIVO

Integrar el análisis jurídico-normativo y técnico-operativo para determinar la viabilidad de incluir un apartado en la CPV que se refiera al elemento de información sobre la identidad sexogenérica o identidad de género autopercibida de las personas ciudadanas, que se distinga del campo de “SEXO” que actualmente contiene la CPV.

3. ANTECEDENTES

En sesión celebrada el 29 de abril de 1992, la CNV, mediante el Acuerdo 2-26: 29/04/92, aprobó el informe presentado por la DERFE, por el que se recomendó la expedición de una nueva CPV que incorporara la fotografía de la ciudadanía.

El 30 de abril de 1992, el Consejo General del entonces IFE, conoció el informe presentado por la DERFE, derivado del acuerdo de la CNV, para la incorporación de la fotografía en la CPV, y se aprobó el acuerdo para la adopción de una iniciativa de ley para adicionar dos artículos transitorios al entonces vigente Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que permitieran instrumentar el procedimiento de incorporación de la fotografía en la CPV. Respecto al dato fijo y variable que se refería al sexo de la ciudadanía, se estableció que cerca de la fotografía y los elementos de la silueta de la República Mexicana, se tendrían impresos los datos de nombre, edad y sexo.

Asimismo, en sesión celebrada el 3 de julio de 1992, el Consejo General del entonces IFE, aprobó el modelo de la CPV con fotografía, bajo el modelo, diseño y características técnicas propuestos por la CNV, determinando que del fallo de la licitación dependería el material con que se elaboraría la CPV, los elementos de seguridad con que contaría, el material base de la credencial, la fotografía y el laminado, así como la tecnología que se utilizaría para la incorporación de la fotografía, señalando expresamente que el diseño aprobado de la nueva CPV con fotografía, podría tener variantes mínimas en su terminado final, mismas que se harían del conocimiento inmediato de la CNV.

En sesión extraordinaria celebrada el 26 de febrero de 2001, el Consejo General del entonces IFE, aprobó mediante el Acuerdo CG31/2001, modificaciones al modelo de la CPV con fotografía que fue expedida a la ciudadanía, a partir de la implementación del Programa de Modernización Tecnológica y Operativa del Registro Federal de Electores.

El 30 de agosto de 2007, el Consejo General del entonces IFE aprobó, mediante el Acuerdo CG253/2007, modificaciones al modelo de la CPV con fotografía, con motivo de la Licitación Pública Internacional, convocada en el año 2007, para la contratación del servicio de producción de formatos de CPV con fotografía.

El 10 de julio de 2008, el Consejo General del entonces IFE, aprobó mediante el Acuerdo CG317/2008, actualizar el modelo de la CPV, en virtud de las reformas realizadas al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, relativas a eliminar como dato de la persona electora el distrito electoral uninominal y adicionar el año de emisión y el año en que expira la vigencia de su credencial.

El 21 de noviembre de 2012, el Consejo General del entonces IFE aprobó, mediante el Acuerdo CG732/2012, la actualización al modelo de la CPV que la DERFE expediría a la ciudadanía.

Adicionalmente, y derivado del acuerdo referido previamente, el 23 de octubre de 2013, el Consejo General del entonces IFE, aprobó mediante el Acuerdo CG293/2013, la función de los códigos de barras que se integraron en el modelo de CPV aprobado, de conformidad con el documento denominado "*Programa de Actualización y Renovación de la Credencial para Votar. Proyecto del Servicio de Producción de Formatos de Credencial para Votar. Uso y Aplicación de los Códigos PDF 417, QR y de la Zona de Lectura Mecánica de la Credencial para Votar. Versión 1.7*", mismo que fue evaluado por la Unidad Técnica de Servicios de Informática, mediante el "*Dictamen de Factibilidad Técnica, Respecto a la Función de los Códigos de Barras Bidimensionales – Mediante Archivo Portátil de datos Tipo 417 (PDF-417)-, de Almacenamiento y Acceso Rápido (QR), así como de Zona de Lectura Mecánica (ZLM) Impreso en la Credencial para Votar*".

En este contexto, el 20 de noviembre de 2013, el Consejo General del entonces IFE, aprobó mediante el Acuerdo CG360/2013, incorporar variantes mínimas al modelo de CPV, aprobado mediante el Acuerdo CG732/2012, con base en lo establecido en el documento denominado "*Programa de Actualización y Renovación de la Credencial para Votar. Proyecto del Servicio de Producción de Formatos de Credencial para Votar. Variantes mínimas identificadas al nuevo modelo de la Credencial para Votar respecto a lo establecido en el Acuerdo CG732/2012*".

Por otro lado, derivado de la reforma político-electoral aprobada el 30 de mayo de 2014, el CG, mediante el Acuerdo INE/CG36/2014, aprobó actualizar el modelo de la CPV aprobado previamente mediante el diverso CG732/2012, en virtud de la transición del IFE al ahora INE.

El 14 de octubre de 2015, el CG aprobó, mediante el Acuerdo INE/CG875/2015, el modelo de la CPV desde el Extranjero; también aprobó, de ser necesario, realizar ajustes al modelo de la CPV desde el Extranjero, y que no implicaran alguna modificación de fondo, y éstos pudieran ser determinados por la DERFE en coadyuvancia con la CNV, y se presentaran a la CRFE para su aprobación.

El 19 de diciembre de 2018, a través del Acuerdo INE/CG1499/2018, el CG aprobó el nuevo modelo de la “Credencial para Votar en territorio nacional” y la Credencial para Votar desde el Extranjero”, considerando para tal efecto, los elementos de presentación, información, control, seguridad y compuestos.

Asimismo, el 20 de noviembre de 2019, el CG, con el Acuerdo INE/CG539/2019, aprobó el uso, funcionalidad y verificación de la información contenida en los códigos bidimensionales QR de alta densidad para el almacenamiento y acceso rápido que forman parte de los elementos del modelo de “Credencial para Votar en territorio nacional” y la “Credencial para Votar desde el Extranjero”.

Ahora bien, con fecha 27 de febrero de 2023, mediante el Acuerdo INE/CG123/2023, el CG determinó viable la modificación de los datos que contiene la CPV para incorporar el identificador “X”, que corresponde a las personas no binarias, en acatamiento a las sentencias dictadas en los expedientes SM-JDC-396/2020 y SM-JDC-1011/2021 por la Sala Monterrey del TEPJF; así como, que se identifique en la CPV como persona no binaria solo en el apartado de sexo, a quienes manifiesten su deseo de que se les reconozca con ese carácter sin presentar documento de identidad.

Con ese objetivo, el CG determinó los siguientes efectos:

1. A las *personas que soliciten su CPV en la que se les reconozca como no binarias y presenten su documento de identidad, ya sea acta de nacimiento o carta de naturalización en el que se les identifique como tal*, se le expedirá la CPV con el identificador “X”, tanto en el campo del sexo, como en los datos de información y control que se localizan en la misma.
2. A las *personas que soliciten su CPV en la que se les reconozca como no binarias y no presenten su documento de identidad, ya sea acta de nacimiento o carta de naturalización en los que se les identifique como tal*, se les expedirá la CPV con el *identificador “X” únicamente en el campo de sexo*, sin que se modifiquen los datos de información y control que se

localizan en la credencial, tales como la clave de elector, la CURP, la Zona de Lectura Mecánica, entre otras; puesto que, para ello, deviene necesario contar con dicho documento de identidad que refleje esa identidad de género, a fin de que haya concordancia entre ambos registros.

De igual manera, en el referido acuerdo, el CG instruyó a la DERFE a realizar un estudio para analizar la viabilidad para que las personas trans que soliciten su CPV en la que se les reconozca como mujer u hombre no presenten su documento de identidad, ya sea acta de nacimiento o carta de naturalización en los que se les identifique como tal, se les expedirá la credencial con el identificador “M” o “H” acorde con su identidad de género únicamente en el campo de sexo, sin que se modifiquen los datos de información y control que se localizan en la CPV, tales como la clave de elector, la CURP, la Zona de Lectura Mecánica, entre otras; puesto que, para ello, deviene necesario contar con dicho documento de identidad que refleje esa identidad de género, a fin de que haya concordancia entre ambos registros.

Posteriormente, en la quinta sesión extraordinaria de la CRFE, celebrada el 12 de julio de 2023, la DERFE presentó el análisis de la Dirección Jurídica y la opinión especializada de la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación, ambas del INE, respecto de la viabilidad para que las personas trans que soliciten su CPV en la que se les reconozca como mujer u hombre, no presenten su documento de identidad rectificado en el que se les identifique como tal, y se les expida la credencial con el identificador “M” o “H” acorde con su identidad de género únicamente en el campo de sexo, sin que se modifiquen los demás datos de información y control que se localizan en la propia CPV.

En la referida sesión, se adoptó el compromiso 10/2023, en el que el Consejero Electoral Arturo Castillo Loza solicitó, en específico, analizar la viabilidad de agregar un segmento adicional a la CPV en donde se considere la identidad de género autopercibida de las personas, diferente al campo de sexo.

Finalmente, mediante el Acuerdo INE/CG432/2023, con fecha 20 de julio de 2023, el CG determinó viable que las personas trans que soliciten su CPV en la que se les reconozca como mujer u hombre y no presenten su documento de identidad rectificado en el que se les identifique como tal, se les expida la CPV con el identificador “M” o “H” acorde con su identidad de género únicamente en el

campo de sexo, en acatamiento a la sentencia dictada en el expediente SUP-JE-1042/2023 por la Sala Superior del TEPJF. Lo anterior, con base en el estudio que fue presentado a la CRFE.

El punto cuarto del acuerdo referido establece lo que se cita a continuación:

CUARTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a realizar un estudio para analizar la viabilidad jurídica y técnica de incluir un apartado en la Credencial para Votar que refiera al elemento de información sobre la identidad sexo-genérica o identidad de género auto percibida de las personas ciudadanas, que se distinga del campo de sexo, con el objetivo de presentarlo a este Consejo General, previo conocimiento de la Comisión del Registro Federal de Electores.

En este contexto, para efectos de la integración del análisis de viabilidad que permita determinar la incorporación del apartado en la CPV, tal como se indica en el punto cuarto del Acuerdo INE/CG432/2023, se identifica que es necesario tomar en consideración los siguientes aspectos, que se atenderán en los apartados de este documento:

1. Análisis jurídico-normativo.
2. Análisis técnico-operativo, que considere la operatividad en Módulos de Atención Ciudadana, así como el modelo y producción de la CPV.
3. Conclusiones sobre la viabilidad de la propuesta.
4. Plan de trabajo con el cronograma general de actividades para su implementación.

4. ANÁLISIS JURÍDICO-NORMATIVO

4.1. MARCO NORMATIVO

De la obligación de todas las autoridades del Estado mexicano para proteger y garantizar los derechos humanos

Acorde con lo establecido en el artículo 1º, párrafo primero de la CPEUM, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma establece.

En términos del párrafo segundo de la disposición constitucional aludida, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia CPEUM y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El párrafo tercero del artículo referido dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Asimismo, el párrafo quinto señala que está prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Cada una de las categorías expresadas en la disposición anterior, tiene por objetivo señalar la existencia de características o atributos de las personas por las que sistemáticamente se les ha excluido o marginado. Sin ser limitativas, sino más bien enunciativas, advierten de la necesidad de llevar

a cabo revisiones exhaustivas de aquellas disposiciones que, siendo neutras, pueden tener efectos diferenciados en el ejercicio y goce de derechos humanos frente a otros grupos en situación de vulnerabilidad, atentando contra su dignidad o libertades.

En este sentido, el principio de igualdad y no discriminación constituye un pilar de cualquier sistema democrático, así como de las bases fundamentales del sistema de protección de derechos humanos.

Por su parte, el artículo 4, párrafo 8 de la CPEUM señala que toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento, es por ello que el Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos y, la autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta del registro de nacimiento.

En ese contexto, el artículo 34 de la CPEUM, establece que son ciudadanas y ciudadanos de la República, las mujeres y los varones que, teniendo la calidad de mexicanas y mexicanos, hayan cumplido 18 años y tengan un modo honesto de vivir.

Por su parte, el artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, párrafo primero, de la CPEUM, así como los diversos 29; 30, párrafo 2 y 31, párrafo 1, de la LGIPE, señalan que el INE es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y la ciudadanía, en los términos que ordene la ley. Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

Así mismo, el artículo 133 de la CPEUM, advierte que la propia Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por la persona Presidenta de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.

En consecuencia, los tratados internacionales tienen fuerza de ley y son de observancia obligatoria porque forman parte de nuestro sistema jurídico; en

esa medida, deben ser cumplidos y aplicados a las personas o todas y todos quienes se encuentren bajo su tutela. En particular, es preciso señalar el marco convencional y nacional de los derechos de igualdad y no discriminación, identidad y libre desarrollo de la personalidad en que se enmarca el presente estudio.

Del derecho de igualdad y no discriminación, identidad, reconocimiento de la personalidad jurídica y libre desarrollo de la personalidad

El artículo 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, dispone que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en el propio instrumento, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

En ese sentido, el artículo 6 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, determina que todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

La Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos, en su artículo 2, dispone que los Estados tienen la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales; entre otras cosas, adoptando las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas y de otra índole, así como las garantías jurídicas requeridas para que toda persona sometida a su jurisdicción, individual o colectivamente, pueda disfrutar en la práctica de todos esos derechos y libertades.

En esa tesitura, el artículo 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, indica que los Estados parte en esa Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin

discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Acorde a lo previsto por el artículo 2, párrafos 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, los Estados parte se comprometen a respetar y a garantizar a todas y todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en dicho Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; así también, a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del Pacto referido, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

Al respecto, la jurisprudencia de los distintos sistemas de protección de derechos humanos, reconocen que el principio de igualdad y no discriminación se desprende directamente de la naturaleza humana y resulta inseparable de la dignidad esencial de la persona, razón por la cual *“es incompatible con toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran inmersos en tal situación de inferioridad.”*¹

En consecuencia, los Estados se encuentran obligados a abstenerse de realizar acciones que de manera directa o indirecta creen situaciones de discriminación y, por el contrario, deben adoptar medidas positivas encaminadas a revertir o modificar situaciones discriminatorias existentes.

Asimismo, en el Informe “Avances y Desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas”, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos expone los estándares promovidos

¹ CIDH. Compendio sobre la igualdad y no discriminación, Organización de los Estados Americanos, pág. 12, <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Compendio-IgualdadNoDiscriminacion.pdf>.

por dicho mecanismo, de conformidad con la revisión comparada, respecto del reconocimiento a la identidad de género, con un apartado específico sobre la categoría sexo, el cual refiere que mientras se siga registrando el sexo o género de la persona en los documentos de identidad, se debe:

- a) Garantizar un mecanismo sencillo, transparente y accesible que reconozca legalmente y afirme la identidad de género de cada persona según su decisión;
- b) Proveer una multiplicidad de opciones relativas al género;
- c) Garantizar que ningún requisito de elegibilidad, como intervenciones médicas o psicológicas, un diagnóstico psico-médico, edad mínima o máxima, estado socioeconómico, salud, estado marital o paternal, u otra opinión de terceros sea un prerrequisito para el cambio de nombre, sexo o género, y
- d) Asegurar que los registros criminales de la persona, su condición de migrante u otra condición no sea utilizada para coartar su cambio de nombre, sexo o género.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sido enfática en señalar que, a la luz del principio de igualdad y no discriminación, es fundamental dar especial atención a personas, comunidades o grupos en situación de discriminación histórica. Es decir, que no todas las sociedades discriminan a las mismas personas ni de la misma manera, razón por la cual cada Estado debe definir cuáles son esos grupos para formular en su caso políticas de inclusión apropiadas que les garantice el ejercicio pleno de sus derechos.

En esta tesitura, en noviembre de 2006 fueron proclamados en Indonesia los Principios de Yogyakarta,² que constituyen un referente esencial en la

²Principios de Yogyakarta. Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, http://yogyakartaprinciples.org/wp-content/uploads/2016/08/principles_sp.pdf.

aplicación de los más altos estándares internacionales para la protección y defensa de los derechos humanos de las personas LGTBTTIQ+.³

El principio 2 de los Principios de Yogyakarta,⁴ dispone lo siguiente (énfasis añadido):

Principio 2. Los derechos a la igualdad y a la no discriminación

Todas las personas tienen derecho al disfrute de todos los derechos humanos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. Todas las personas tienen derecho a ser iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley, ya sea que el disfrute de otro derecho humano también esté afectado o no. La ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier forma de discriminación de esta clase. La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género incluye toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la orientación sexual o la identidad de género que tenga por objeto o por resultado la anulación o el menoscabo de la igualdad ante la ley o de la igual protección por parte de la ley, o del reconocimiento, o goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género puede verse y por lo común se ve agravada por la discriminación basada en otras causales, incluyendo el género, raza, edad, religión, discapacidad, estado de salud y condición económica.

Los Estados:

- A. Si aún no lo hubiesen hecho, consagrarán en sus constituciones nacionales o en cualquier otra legislación relevante, los

³ Comunidad o grupo cuya orientación sexual, identidad de género, expresión de género y/o características sexuales corresponden a personas lesbianas, gais, bisexuales, trans (transgénero, travesti, transexual), intersexuales, *queer* y otras, de manera enunciativa más no limitativa, como no binarias, asexuales, etc.

⁴ Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género.

principios de la igualdad y de la no discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, inclusive por medio de enmienda e interpretación, y garantizarán la efectiva realización de estos principios;

- B.** Derogarán todas las disposiciones penales y de otra índole jurídica que prohíban, o de hecho sean empleadas para prohibir, la actividad sexual que llevan a cabo de forma consensuada personas del mismo sexo que sean mayores de la edad a partir de la cual se considera válido el consentimiento, y garantizarán que se aplique la misma edad de consentimiento para la actividad sexual entre personas del mismo sexo y de sexos diferentes;
- C.** Adoptarán todas las medidas legislativas y de otra índole que resulten apropiadas para prohibir y eliminar la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género en las esferas pública y privada;
- D.** Adoptarán todas las medidas apropiadas a fin de garantizar el desarrollo adecuado de las personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género, según sean necesarias para garantizarles a estos grupos o personas el goce o ejercicio de los derechos humanos en igualdad de condiciones. Dichas medidas no serán consideradas discriminatorias;
- E.** En todas sus respuestas a la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, tendrán en cuenta la manera en que esa discriminación puede combinarse con otras formas de discriminación;
- F.** Adoptarán todas las medidas apropiadas, incluyendo programas de educación y capacitación, para alcanzar la eliminación de actitudes y prácticas prejuiciosas o discriminatorias basadas en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquier orientación sexual, identidad de género o expresión de género.

Asimismo, el principio 3 de los Principios de Yogyakarta, señala lo siguiente (énfasis añadido):

Principio 3. El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica. Las personas en toda su diversidad de orientaciones sexuales o identidades de género disfrutarán de capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida. **La orientación sexual o identidad de género que cada persona defina para sí, es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de su autodeterminación, su dignidad y su libertad.** Ninguna persona será obligada a someterse a procedimientos médicos, incluyendo la cirugía de reasignación de sexo, la esterilización o la terapia hormonal, como requisito para el reconocimiento legal de su identidad de género. Ninguna condición, como el matrimonio o la maternidad o paternidad, podrá ser invocada como tal con el fin de impedir el reconocimiento legal de la identidad de género de una persona. Ninguna persona será sometida a presiones para ocultar, suprimir o negar su orientación sexual o identidad de género.

Los Estados:

- A.** Garantizarán que a todas las personas se les confiera capacidad jurídica en asuntos civiles, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, y la oportunidad de ejercer dicha capacidad, incluyendo los derechos, en igualdad de condiciones, a suscribir contratos y a administrar, poseer, adquirir (incluso a través de la herencia), controlar y disfrutar bienes de su propiedad, como también a disponer de estos.
- B. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para respetar**

plenamente y reconocer legalmente el derecho de cada persona a la identidad de género que ella defina para sí;

- c. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias a fin de asegurar que existan procedimientos mediante los cuales todos los documentos de identidad emitidos por el Estado que indican el género o el sexo de una persona — incluyendo certificados de nacimiento, pasaportes, registros electorales y otros documentos — reflejen la identidad de género profunda que la persona define por y para sí;
- d. Garantizarán que tales procedimientos sean eficientes, justos y no discriminatorios y que respeten la dignidad y privacidad de la persona concernida;
- e. Asegurarán que los cambios a los documentos de identidad sean reconocidos en todos aquellos contextos en que las leyes o las políticas requieran la identificación o la desagregación por sexo de las personas;
- f. Empezarán programas focalizados cuyo fin sea brindar apoyo social a todas las personas que estén atravesando una transición o reasignación de género.

Una década después, los Principios de Yogyakarta fueron reforzados con un conjunto de nueve principios adicionales y 111 obligaciones estatales que surgieron como consecuencia del desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos y el mejor entendimiento de las violencias que sufren las personas con base en su orientación e identidad de género.

Los principios adicionales, proclamados en septiembre de 2017 y conocidos como Principios de Yogyakarta Más 10,⁵ retoman el derecho al reconocimiento legal en los siguientes términos (énfasis añadido):

⁵ Principios de Yogyakarta Más 10. Principios y obligaciones estatales adicionales sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales que complementan los Principios de Yogyakarta, adoptados el 20 de septiembre de 2017,

Principio 31. Derecho al reconocimiento legal

Toda persona **tiene el derecho al reconocimiento legal** sin referencia a, o sin requerir o revelar, el sexo, género, orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales. Toda persona tiene el derecho de obtener documentos de identidad, incluyendo certificados de nacimiento, con independencia de la orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales. Toda persona tiene derecho a cambiar la información respecto de su género en tales documentos cuando dicha información se consigne en los mismos.

Los Estados deben:

- A. Garantizar que los documentos de identidad oficiales **incluyan únicamente información personal que sea pertinente**, razonable y necesaria de conformidad con la ley para cumplir un propósito legítimo; y, por lo tanto, deben poner fin al registro del sexo y género de las personas en documentos de identidad tales como certificados de nacimiento, cédulas de identidad, pasaportes y licencias de conducir; y como parte de su personalidad jurídica;
- B. Garantizar el acceso a un mecanismo rápido, transparente y accesible para el cambio de nombre, incluyendo a nombres de género neutral, basado en la autodeterminación de cada persona;
- C. Mientras el sexo y el género continúen siendo registrados:
 - i. **Garantizar un mecanismo rápido, transparente y accesible que reconozca legalmente y afirme la identidad de género con la que cada persona se identifica;**

- ii. **Tener disponibles múltiples opciones de marcadores de género;**
- iii. Garantizar que ningún criterio de elegibilidad, tal como intervenciones médicas o psicológicas, diagnósticos médico-psicológicos, edad mínima o máxima, condición económica, salud, condición marital o parental, o la opinión de cualquier tercero; sea un prerrequisito para que una persona pueda cambiar su nombre, sexo legal o género;
- iv. Garantizar que el registro criminal de una persona, su estatus migratorio o cualquier otro estatus no sea usado para evitar un cambio de nombre, sexo legal o género.

Asimismo, en noviembre de 2017, se presentó la Opinión Consultiva OC-24/17 en materia de reconocimiento de derechos de la comunidad LGBTTIQ+, solicitada por la República de Costa Rica a la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre “Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo”,⁶ misma que realiza la interpretación de los derechos de ese colectivo a la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, destacando lo siguiente:

- a) La obligación general del artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos refiere que los Estados parte deben respetar y garantizar sin discriminación los derechos contenidos en la Convención, entre los cuales destaca la “igual protección de la ley”. Esto implica que, si un Estado discrimina en el respeto o garantía de un derecho convencional, incumpliría la obligación establecida en el artículo 1.1 y el derecho sustantivo en cuestión;
- b) Que los tratados internacionales de derechos humanos son instrumentos vivos cuya interpretación debe acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales, debiendo siempre elegirse la tutela más amplia de los derechos reconocidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos;

⁶ https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf.

- c) El Comité de Derechos Humanos califica la orientación sexual, así como la identidad y la expresión de género como una de las categorías de discriminación prohibida consideradas en el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
- d) La vida privada comprende la forma en que la persona se ve a sí misma y cómo decide proyectarse hacia los demás, siendo esto una condición indispensable para el libre desarrollo de la personalidad, que tiene su origen en el derecho a la identidad;
- e) El derecho a la identidad es el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad. Este derecho se encuentra estrechamente relacionado con la dignidad humana, con el derecho a la vida privada y con el principio de autonomía de la persona;
- f) El derecho a la identidad está íntimamente ligado a la persona en su individualidad específica y vida privada, sustentadas ambas en una experiencia histórica y biológica, así como en la forma en que se relaciona con otras personas, lo que puede implicar que experimenten la necesidad de que se les reconozca como entes diferenciados. En este tenor, es ineludible que el Estado y la sociedad, respeten y garanticen la individualidad de cada una de ellas, así como el derecho a ser tratado de conformidad con los aspectos esenciales de su personalidad;
- g) El reconocimiento de la identidad de género se encuentra ligada necesariamente con la idea según la cual el sexo y el género deben ser percibidos como parte de una construcción identitaria que es resultado de la decisión libre y autónoma de cada persona, sin que deba estar sujeta a su genitalidad;
- h) De esa forma, el sexo, así como las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente que se atribuye a las diferencias biológicas en torno al sexo asignado al nacer, lejos de constituirse en componentes objetivos e inmutables del estado civil que individualiza a la persona, por ser un hecho de la naturaleza física o biológica, terminan siendo rasgos que dependen de la apreciación subjetiva de

quien lo detenta y descansan en una construcción de la identidad de género auto percibida relacionada con el libre desarrollo de la personalidad, la autodeterminación sexual y el derecho a la vida privada. Por ende, quien decide asumirla, es titular de intereses jurídicamente protegidos;

- i) La falta de reconocimiento de la identidad de género o sexual podría resultar en una censura indirecta a las expresiones de género que se aparten de los estándares cisnormativos,⁷ o heteronormativos,⁸ con lo cual, se envía un mensaje generalizado de que aquellas personas que se aparten de dichos estándares “tradicionales” no contarán con la protección legal y el reconocimiento de sus derechos en igualdad de condiciones respecto de aquellas personas que no se aparten de los mismos;
- j) El Comité Jurídico Interamericano sostiene que el derecho a la identidad posee “un valor instrumental para el ejercicio de determinados derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, de tal manera que su plena vigencia fortalece la democracia y el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales”. Por consiguiente, el mismo se constituye en “un medio para el ejercicio de derechos en una sociedad democrática, comprometida con el ejercicio efectivo de la ciudadanía y los valores de la democracia representativa, facilitando así la inclusión social, la participación ciudadana y la igualdad de oportunidades”, y
- k) Que el derecho de las personas a definir de manera autónoma su propia identidad sexual y de género se hace efectiva garantizando que tales definiciones concuerden con los datos de identificación consignados en los distintos registros, así como en los documentos de identidad. Lo anterior se traduce en la existencia del derecho de cada persona a que los atributos de la personalidad anotados en esos registros y otros documentos de identificación coincidan con las

⁷ Expectativa de que todas las personas son cisgénero, “que aquellas personas a las que se les asignó masculino al nacer siempre crecen para ser hombres y aquellas a las que se les asignó femenino al nacer siempre crecen para ser mujeres”.

⁸ Es un término utilizado para definir que existe un régimen impuesto en la sociedad, en ámbito político y económico que impone las relaciones sexual-afectivas heterosexuales mediante diversos mecanismos médicos, artísticos, educativos, religiosos, jurídicos, etc.

definiciones identitarias que tienen de ellas mismas y, en caso de que no exista tal correspondencia, debe existir la posibilidad de modificarlas.

Del INE y la facultad para expedir la CPV

El artículo 30, párrafo 1, incisos a), d), g) y h) de la LGIPE, señala que son fines del INE, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a la ciudadanía el ejercicio de sus derechos políticos y electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática; así como, garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

Con fundamento en el artículo 54, párrafo 1, incisos b), c) y d) de la LGIPE, la DERFE tiene, entre otras atribuciones, la de formar, revisar y actualizar el Padrón Electoral, así como expedir la CPV conforme al procedimiento establecido en el Libro Cuarto de la propia ley.

Conforme el artículo 126, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, el INE prestará por conducto de la DERFE y de sus Vocalías en las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, mismo que es de carácter permanente, de interés público y tiene por objeto cumplir con lo previsto en el artículo 41 de la CPEUM sobre el Padrón Electoral.

El artículo 127 de la LGIPE establece que el Registro Federal de Electores será el encargado de mantener actualizado el Padrón Electoral.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 128 de la LGIPE, en el Padrón Electoral constará la información básica de las mujeres mexicanas y los varones mexicanos mayores de 18 años que han presentado la solicitud a que se refiere el párrafo 1 del artículo 135 de ese mismo ordenamiento legal, agrupados en dos secciones, una correspondiente a residentes en México y la otra a residentes en el extranjero.

El artículo 130 de la LGIPE, ordena que las personas ciudadanas están obligadas a inscribirse en el Registro Federal de Electores y a informar a éste de su cambio de domicilio dentro de los treinta días siguientes a que ello

ocurra; asimismo, las ciudadanas y los ciudadanos participarán en la formación y actualización del Padrón Electoral en los términos de las normas reglamentarias correspondientes.

Igualmente, con base en el artículo 131 de la LGIPE, el INE debe incluir a la ciudadanía en las secciones del Registro Federal de Electores y expedirles la CPV, toda vez que es el documento indispensable para que ésta pueda ejercer su derecho de voto.

Además, el artículo 132, párrafo 1 de la LGIPE, indica que la técnica censal es el procedimiento que el INE instrumentará para la formación del Padrón Electoral. Esta técnica se realiza mediante entrevistas casa por casa, a fin de obtener la información básica de las mexicanas y los mexicanos mayores de 18 años de edad, consistente en: apellido paterno, apellido materno y nombre completo; lugar y fecha de nacimiento; edad y sexo; domicilio actual y tiempo de residencia; ocupación y, en su caso, el número y fecha del certificado de naturalización.

El párrafo 2 del artículo en mención, prevé que la información básica contendrá la entidad federativa, el municipio, la localidad, el distrito electoral uninominal y la sección electoral correspondiente al domicilio, así como la fecha en que se realizó la visita y el nombre y la firma de la persona entrevistadora. En todos los casos se procurará establecer el mayor número de elementos para ubicar dicho domicilio geográficamente.

De conformidad con el artículo 134 de la LGIPE, se prevé que, con base en el Padrón Electoral, la DERFE expedirá en su caso la CPV.

En ese contexto, el artículo 135, párrafo 2 de la LGIPE, señala que, para solicitar la CPV, la persona ciudadana deberá identificarse con su acta de nacimiento, además de los documentos que determine la CNV.

Siguiendo ese orden de ideas, el artículo 136, párrafo 1 de la LGIPE, indica que la ciudadanía tendrá la obligación de acudir a las oficinas o módulos que determine el Instituto, a fin de solicitar y obtener su CPV.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 156, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, la CPV deberá contener, **cuando menos**, los siguientes datos de la persona electora:

- a) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio. En caso de las y los ciudadanos residentes en el extranjero, el país en el que residen y la entidad federativa de su lugar de nacimiento. Aquellas y aquellos que nacieron en el extranjero y nunca han vivido en territorio nacional, deberán acreditar la entidad federativa de nacimiento de la o del progenitor mexicano. Cuando ambos progenitores sean mexicanos, señalará la de su elección, en definitiva;
- b) Sección electoral en donde deberá votar la o el ciudadano. En el caso de las y los ciudadanos residentes en el extranjero no será necesario incluir este requisito;
- c) Primer apellido, segundo apellido y nombre completo;
- d) Domicilio;
- e) **Sexo**;
- f) Edad y año de registro;
- g) Firma, huella digital y fotografía de la o del elector;
- h) Clave de registro, y
- i) CURP.

Además, la CPV tendrá los siguientes elementos:

- a) Espacios necesarios para marcar año y elección de que se trate;
- b) Firma impresa de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del INE;
- c) Año de emisión;

- d) Año en el que expira su vigencia, y
- e) En el caso de la credencial que se expida a la ciudadanía residente en el extranjero, la leyenda “PARA VOTAR DESDE EL EXTRANJERO”.

El párrafo 4 de dicho precepto legal señala que, en lo relativo al domicilio, las ciudadanas y los ciudadanos podrán optar entre solicitar que aparezca visible en el formato de su CPV o bien, de manera oculta, conforme a los mecanismos que determine el CG.

Por su parte, el artículo Cuarto Transitorio del Decreto que reformó y adicionó diversas disposiciones de la Ley General de Población, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de julio de 1992, señala que en el establecimiento del Registro Nacional de Ciudadanos se utilizará la información que proporcionare el otrora IFE, proveniente del Padrón Electoral y de la base de datos e imágenes obtenidas con motivo de la expedición y entrega de la CPV prevista en el artículo 164 del entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que ahora corresponde al INE conforme al artículo 131 de la LGIPE. En tanto no se expida la cédula de identidad ciudadana, esta credencial podrá servir como medio de identificación personal en trámites administrativos de acuerdo con los convenios que para tal efecto suscriba la autoridad electoral.

Ahora bien, la Tesis P. LXVI/2009 de la SCJN, determina lo siguiente:

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.

De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.

Igualmente, la Tesis P. LXVII/2009 de la SCJN, expone la determinación que se cita a continuación:

DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.

Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.

Aunado a lo anterior, en las tesis aisladas 1ª. CXXI/2018 (10a.) y P. LXXI/2009, la SCJN estableció que se deben atender factores contextuales y estructurales en normas o políticas públicas para analizar casos de discriminación indirecta o no explícita, así como el carácter preeminente del género respecto del sexo para respetar plenamente los derechos de identidad sexual y de género, al ser aspectos que definen tanto la visión que la persona tiene frente a sí misma como su proyección ante la sociedad:

DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O NO EXPLÍCITA. SU DETERMINACIÓN REQUIERE EL ANÁLISIS DE FACTORES CONTEXTUALES Y ESTRUCTURALES.

El parámetro de regularidad constitucional del derecho a la igualdad y a la no discriminación reconoce que esta última ocurre no sólo cuando las normas, las políticas, las prácticas y los programas invocan explícitamente un factor prohibido de discriminación –categoría sospechosa–, sino también cuando éstas son aparentemente neutras, pero el resultado de su contenido o aplicación genera un impacto desproporcionado en personas o grupos en situación de desventaja histórica, sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable. Ahora bien, para poder establecer que una norma o política pública que no contempla una distinción, restricción o exclusión explícita sí genera un efecto discriminatorio en una persona, por el lugar que ocupa en el orden social o al pertenecer a determinado grupo social –con el consecuente menoscabo o anulación del reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos o libertades fundamentales–, es necesario introducir factores contextuales o estructurales en el análisis de la discriminación, ubicándose entre estos factores las relaciones de subordinación en torno al género, la identidad sexo-genérica, la orientación sexual, la clase o la pertenencia étnica; las prácticas sociales y culturales que asignan distinto valor a ciertas actividades en tanto son realizadas por grupos históricamente desaventajados, y las condiciones socioeconómicas. Estos factores pueden condicionar que una ley o política pública –aunque se encuentre expresada en términos neutrales y sin incluir una distinción o restricción explícita basada en el sexo, el género, la orientación sexual, la raza, la pertenencia étnica, entre otros– finalmente provoque una diferencia de trato irrazonable, injusta o injustificable de acuerdo con la situación que ocupen las personas dentro de la estructura social.

REASIGNACIÓN SEXUAL. PREEMINENCIA DEL SEXO PSICOSOCIAL FRENTE AL MORFOLÓGICO PARA RESPETAR A PLENITUD LOS DERECHOS DE IDENTIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO DE UNA PERSONA TRANSEXUAL.

Ante los factores objetivos y subjetivos que definen a una persona, se advierte que tratándose de su identidad sexual y de género, se presenta en la realidad una prelación o preeminencia del factor subjetivo (sentimientos, proyecciones, ideales), sobre sus caracteres físicos o morfológicos (factor objetivo), de manera que derivado de la compleja naturaleza humana, que lleva a cada individuo a desarrollar su propia personalidad con base en la visión particular que respecto de sí mismo tenga, debe darse un carácter preeminente al sexo psicosocial frente al morfológico, a fin de respetar plenamente los derechos de identidad sexual y de género de una persona transexual, al ser aspectos que, en mayor medida, definen tanto la visión que la persona tiene frente a sí misma como su proyección ante la sociedad.

I. Análisis jurídico

En primer término, debe mencionarse que el INE, de la mano de las mejoras tecnológicas y de seguridad, ha establecido por medio de acciones afirmativas una variedad de directrices y orientado las acciones conducentes a garantizar que la ciudadanía vote y pueda identificarse con la CPV en igualdad de condiciones y sin discriminación alguna.

Al respecto, mediante Acuerdo INE/CG123/2023, el CG determinó viable la incorporación del identificador “X” en la CPV que reconozca a las personas no binarias.

También, mediante Acuerdo INE/CG432/2023, el CG determinó viable que las personas trans que soliciten su CPV en la que se les reconozca como mujer u hombre y no presenten su documento de identidad rectificado en el que se les identifique como tal, se les expida la credencial con el identificador “M” o “H” acorde con su identidad de género únicamente en el campo de sexo, sin que se modifiquen los demás datos de información y control que se localizan en la propia credencial, de conformidad con lo señalado en los considerandos segundo y tercero del acuerdo previamente referido.

Asimismo, y como se ha mencionado previamente, a través del punto cuarto del citado acuerdo, el CG instruyó a la DERFE realizar un estudio para analizar la viabilidad jurídica y técnica de incluir un apartado en la CPV que refiera al elemento de información sobre la identidad sexogenérica o identidad de género autopercibida de las personas ciudadanas, que se distinga del campo de sexo, con el objetivo de presentarlo al CG, previo conocimiento de la CRFE.

Dicho lo anterior, es conveniente destacar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos afirmó, dentro del “Informe sobre Personas Trans y de Género Diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales”, que la identidad de género se refiere a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría o no corresponder con el sexo asignado al nacer, incluyendo la vivencia personal del cuerpo y otras expresiones del género con el cual la persona se identifica.

Ello, en armonía con los Principios de Yogyakarta que definen la identidad de género como *“la vivencia interna e individual del género, tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales”*.

De igual manera, la citada Comisión manifiesta que dentro del universo de las personas LGTBTTIQ+, las personas trans y de género diverso son aquellas que se encuentran expuestas a mayores niveles de vulnerabilidad y son quienes suelen padecer mayores niveles de exclusión, estigma y prejuicio social.

Cabe señalar que, de acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género 2021 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el 5.1% de población de 15 años y más de edad en México se autoidentifica con una orientación sexual y/o identidad de género LGTBTTIQ+; es decir, aproximadamente 5 millones de personas.

Sentado lo anterior, es importante mencionar que el derecho al reconocimiento de la identidad de género constituye el primer paso hacia la efectiva inclusión social y la garantía efectiva de los derechos de las personas trans y de género diverso.

Igualmente, se debe resaltar que las autoridades del Estado están obligadas a observar dentro de sus funciones el principio *pro persona*, el cual es definido como un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria.

Por su parte, los Principios de Yogyakarta, relativos a las orientaciones y directrices sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género,

son un referente obligado para la interpretación y alcance en el reconocimiento de derechos de la comunidad LGTBTTIQ+ en las dimensiones formal y material.

Estos principios plantean las obligaciones de los Estados de implementar medidas de carácter legislativo, jurídico y administrativo para reconocer legalmente la identidad de género que cada persona defina para sí, así como para que se establezcan procedimientos mediante los cuales todos los documentos de identidad emitidos por el Estado que indican el género o el sexo de una persona —incluyendo certificados de nacimiento, pasaportes, registros electorales y otros documentos— reflejen esa identidad.

En esa línea, es pertinente señalar que la falta de garantía del derecho al reconocimiento de la identidad de género tiene como consecuencia el hecho de que las personas trans y de género diverso muchas veces porten documentos de identificación que no coinciden con su identidad de género.

Lo anterior, ha sido uno de los mayores obstáculos para el goce efectivo de otros derechos humanos, tanto civiles y políticos, como económicos, sociales y culturales, lo cual torna urgente la necesidad de que los Estados adopten medidas para garantizar este derecho conforme los estándares internacionales en la materia.

De esta manera, se resalta que el derecho de cada persona a definir de manera autónoma su identidad sexual y de género, así como a que los datos que figuran en los registros oficiales y en los documentos de identidad sean acordes o correspondan a la definición que tiene de sí mismas, se encuentra protegido por el marco normativo internacional en materia de derechos humanos, a través de las disposiciones que garantizan el derecho de igualdad y no discriminación, identidad, libre desarrollo de la personalidad y reconocimiento de la personalidad jurídica.

De esta manera, **la DERFE determina que es viable, desde la perspectiva jurídica, incluir un apartado en la CPV que refiera al elemento de información sobre la identidad sexogenérica o identidad de género**

autopercebida de las personas ciudadanas, que se distinga del campo de sexo.

Lo anterior, tomando en consideración que existe la obligación por parte del INE de implementar medidas que permitan garantizar el derecho a la identidad y expresión de género de las personas, toda vez que son las autoridades quienes se encuentran obligadas en el alcance de sus posibilidades a implementar mecanismos legales, sencillos y expeditos que posibiliten registrar o cambiar componentes esenciales de su identidad en los registros públicos y en sus documentos de identificación, en este caso de la CPV.

Asimismo, el INE, como parte de las autoridades del Estado mexicano, debe fortalecer su actuar como autoridad garantista de derechos contribuyendo a la promoción, protección y garantía de los derechos de las personas trans y de género diverso, dando paso a la expansión y reconocimiento pleno de sus derechos al adoptar medidas de carácter progresivo en favor de su libre desarrollo y personalidad, permitiendo que su identidad sea conforme a la autoadscripción de las personas.

A su vez, debe resaltarse que, de la interpretación del artículo 156, párrafo 1 de la LGIPE; no existe impedimento jurídico para incluir el elemento adicional que nos ocupa en la CPV, toda vez que dicha disposición abre la posibilidad para que el CG pueda aprobar la incorporación de otros elementos adicionales a los previstos en la propia norma.

5. ANÁLISIS TÉCNICO-OPERATIVO

5.1. ANÁLISIS TÉCNICO

Sistemas de Información.

Las modificaciones necesarias para habilitar la identidad de género implican la modificación de las bases de datos y pantallas de los sistemas que capturan información relacionada con el sexo, así como aquellas que muestran dicha información en los reportes o en consultas.

El primer punto de modificación es el SIIRFE-MAC, para agregar el nuevo campo en las pantallas del registro de la persona ciudadana. Dicha modificación permitirá que los demás subsistemas del SIIRFE puedan ser ajustados para integrar el campo.

La actualización deberá realizarse de forma progresiva, siguiendo el flujo de registro de la información desde la captura en el MAC y hasta la producción de la CPV.

Para ello, se identifica la modificación en 27 componentes, sistemas y servicios a través de los cuales se lleva a cabo el registro, procesamiento y consulta de la información de la ciudadanía.

Estructura de datos para producción de credenciales

Actualmente los datos contenidos en el archivo de datos para la producción de credenciales son los que se describen en la siguiente tabla:

CONS.	NOMBRE DEL DATO	TIPO	LONGITUD	DESCRIPCIÓN	VISIBLE EN LA CPV
1	Punto de distribución	NUM	3	Clave del punto de distribución.	No
2	Entidad distribución	NUM	2	Clave de la entidad donde se captó el trámite.	No
3	Distrito distribución	NUM	2	Clave del distrito donde se captó el trámite	No
4	Módulo distribución	NUM	6	Clave del Módulo de Atención Ciudadana.	No

CONS.	NOMBRE DEL DATO	TIPO	LONGITUD	DESCRIPCIÓN	VISIBLE EN LA CPV
5	Folio de FUAR	NUM	13	Folio del FUAR empleado para la solicitud del trámite.	No
6	Fecha de Trámite	DATE	10	Fecha del trámite registrada en el FUAR en formato DD/MM/AAAA.	No
7	Clave de Elector	CHAR	18	Clave de Elector del ciudadano registrado en el Padrón Electoral.	Sí
8	CURP	CHAR	18	Clave Única de Registro de Población asignada por el RENAPO.	Sí
9	Fecha de Nacimiento	DATE	10	Fecha de nacimiento del ciudadano en formato DD/MM/AAAA.	Sí
10	Sexo	CHAR	1	1 carácter para género (H=Hombre, M=Mujer, X=No binario).	Opcional
11	Año de Registro	NUM	4	Año de inscripción del ciudadano al Padrón Electoral.	Sí
12	Número de Emisión de Credencial	NUM	2	Número de credenciales producidas por clave de elector.	Sí
13	Estado	NUM	2	Clave de la entidad de residencia del ciudadano.	No
14	Municipio	NUM	3	Clave del municipio electoral de residencia del ciudadano.	No
15	Sección	NUM	4	Clave de la sección electoral de residencia del ciudadano.	Sí
16	Localidad	NUM	4	Clave de la localidad electoral de residencia del ciudadano.	No
17	Vigencia	NUM	11	Año de emisión que se obtiene del dato de fecha de trámite + espacio + guion + espacio + Año de vigencia (se obtiene sumando 10 al dato de año de Emisión).	Sí
18	CIC	NUM	9	Código Identificador de Credencial.	No
19	Registra incapacidad	NUM	1	Valores Aceptados: 0 para ciudadano que no registran algún tipo de discapacidad y 1 para ciudadano con registro de discapacidad.	No
20	Código QR3	CHAR	70	Datos para imprimir en el código QR3	Sí como QR
21	ZLM línea 1	CHAR	30	Datos a imprimir en la línea 1 de la Zona de Lectura Mecánica.	Sí
22	ZLM línea 2	CHAR	30	Datos a imprimir en la línea 2 de la Zona de Lectura Mecánica.	Sí
23	ZLM línea 3	CHAR	30	Datos a imprimir en la línea 3 de la Zona de Lectura Mecánica.	Sí

CONS.	NOMBRE DEL DATO	TIPO	LONGITUD	DESCRIPCIÓN	VISIBLE EN LA CPV
24	Primer Apellido	CHAR	42	Primer Apellido del ciudadano.	Sí
25	Segundo Apellido	CHAR	42	Segundo Apellido del ciudadano.	Sí
26	Nombre Línea1	CHAR	42	Nombre del ciudadano.	Sí
27	Nombre Línea2	CHAR	42	Nombre del ciudadano.	Opciona
28	Calle	CHAR	40	Calle, numero exterior e interior del domicilio de residencia del ciudadano	Opciona
29	Colonia	CHAR	40	Colonia y código postal del domicilio de residencia del ciudadano.	Sí
30	Nombre del municipio	CHAR	40	Nombre del municipio de residencia del ciudadano y abreviatura de estado.	Sí
31	Etnia	CHAR	20	Nombre de la etnia del ciudadano.	Opciona

5.2. ANÁLISIS OPERATIVO EN MÓDULOS DE ATENCIÓN CIUDADANA.

En el marco del Acuerdo INE/CG123/2023 por el que el CG determina viable la incorporación del dato en la CPV que reconozca a las personas no binarias, en acatamiento a las sentencias dictadas en los expedientes SM-JDC-396/2020 y SM- JDC-1011/2021 por la Sala Regional Monterrey del TEPJF; así como se identifique en la CPV como persona no binaria solo en el apartado de sexo, a quienes manifiesten su deseo de que se les reconozca con ese carácter sin presentar documento de identidad con esta condición; desde el mes de abril de 2023 se instrumentó de manera operativa el procedimiento para la atención a las personas que soliciten su CPV en la que se les reconozca como no binarias.

De igual forma, de conformidad con el Acuerdo INE/CG432/2023 por el que el CG determina viable que las personas trans que soliciten su CPV en la que se les reconozca como mujer u hombre y no presenten su documento de identidad rectificado en el que se les identifique como tal, se les expida la credencial con el identificador “M” o “H” acorde con su identidad de género únicamente en el campo de sexo, en acatamiento a la sentencia dictada en el expediente SUP-JE-1042/2023 por la Sala Superior del TEPJF; se generó el procedimiento para la atención a las personas trans que soliciten su CPV en la que se les reconozca su identidad de género, el cual está operando desde el mes de septiembre de 2023.

Asimismo, como parte de los trabajos para sistematizar estos dos procedimientos, durante el mes de septiembre de 2023 se trabajaron los requerimientos para la versión del SIIRFE-MAC Sprint 4.

En este contexto, se actualizaron los artefactos considerando los siguientes aspectos:

- Para el campo de "SEXO", adicional a los valores ya existentes M y H (mujer y hombre), se incorporó el valor X (no binario). Estos valores se registran conforme a los datos del documento de identidad y la ciudadanía determina si requiere que se muestre visible o no en su CPV.
- Se adicionan las banderas de identidad de género: M, H y X. Estos valores se registran acorde a la solicitud de las personas que expresan su voluntad libre y autónoma, sin que presenten un documento de identidad rectificado, y se imprimen en el anverso de la CPV en el campo de "SEXO".
- Se genera el Acta de solicitud de CPV acorde a la Identidad de género, para firma de la persona que solicita el trámite.
- Se solicitó que se integre al Padrón Electoral un campo que indique que a ese registro se le generó previamente una CPV con identidad de género (M, H o X) para que, durante las búsquedas que se realizan en MAC, se muestre esta información.
- Se solicitó la generación de reportes estadísticos y nominativos de estos trámites.

Estos requerimientos fueron consensados con el área de la DO-CECyRD y desde la perspectiva de la COC-DOS, aportan lo necesario para la incorporación de un elemento de información adicional al modelo de la CPV. En caso de que derivado del análisis que realicen las diferentes áreas de la DERFE, se requieran ajustes, se deberán integrar a los artefactos de MAC.

Asimismo, se deberá revisar con la DDOS que los demás subsistemas se actualicen (Resguardo y Destrucción de Credenciales WEB, Monitoreo – Estadísticas, Citas programadas, etc.).

Cabe señalar que, en la versión del SIIRFE-MAC Sprint 4, también se implementan los acuerdos de medios de identificación aprobados por la CNV en 2020 y 2023, por lo que conforme al cronograma de trabajo proporcionado por la DDOS, "APT-F05-2-CronProyecto-SIIRFE-MAC-20231024", durante octubre y noviembre de 2023, se actualizaron los artefactos con estos requerimientos.

5.3. ANÁLISIS DEL MODELO Y PRODUCCIÓN DE LA CREDENCIAL PARA

VOTAR. Producción de la CPV.

De conformidad con el artículo 156, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, la CPV deberá contener, cuando menos, los siguientes datos de la ciudadanía:

- Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio.
- Sección electoral.
- Primer apellido, segundo apellido y nombre completo.
- Domicilio.
- Sexo.
- Edad y año de registro.
- Firma, huella digital y fotografía de la persona.
- Clave Electoral.
- CURP.

En lo que respecta a la producción de la CPV, incorporar un nuevo apartado en la CPV, conlleva los siguientes impactos:

- Actualizar el original mecánico de la CPV.
- Actualizar el Sistema de Producción de la CPV a cargo del proveedor responsable de la Producción.

Actualización del modelo de la CPV.

De la revisión del modelo de la CPV que fue aprobado mediante el Acuerdo INE/CG1499/2018, y acorde a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 156 de la

LGIFE, relativo a la CPV, dicho instrumento deberá contener cuando menos los siguientes datos:

- a) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio: En caso de las personas ciudadanas residentes en el extranjero, deberán incluir el país en el que residen y la entidad federativa de su lugar de nacimiento.

Aquellas que nacieron en el extranjero y nunca han vivido en territorio nacional, deberán acreditar la entidad federativa de nacimiento de la persona progenitora mexicana. Cuando ambos progenitores sean mexicanos, señalará la de su elección.

- b) Sección electoral: En donde deberá votar la persona ciudadana. En el caso de las personas ciudadanas residentes en el extranjero no será necesario incluir este requisito.
- c) Primer apellido, segundo apellido y nombre completo.
- d) Domicilio.
- e) Sexo.
- f) Edad y año de registro.
- g) Firma, huella digital y fotografía de la persona electora.
- h) Clave de registro.
- i) CURP.

En este contexto, y respecto al inciso **e) "Sexo"**, tanto en el acuerdo de referencia como en la propia legislación, no se establecen los valores variables que debe contener el dato fijo de "SEXO".

Adicionalmente, la CPV contendrá:

- a) Espacios necesarios para marcar año y elección de que se trate.
- b) Firma impresa de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.
- c) Año de emisión.
- d) Año en el que expira su vigencia.

- e) En el caso de la que se expida a la persona ciudadana residente en el extranjero, la leyenda “Para Votar desde el Extranjero”.

Credencial para Votar (territorio nacional)

Datos Fijos Anverso CPV Nacional		Datos Variables Anverso CPV Nacional	
28.5 mm	18 mm	21 mm	18 mm
NOMBRE	SEXO	GOMEZ VELAZQUEZ MARGARTA	M
28.5 mm	74 mm	28.5 mm	79.5 mm
DOMICILIO		VIADUCTO TLALPAN NO. 10 COL. ARENAL TEPEPAN, A CALDIA TLALPAN, C.P. 14610, DIUD AD DE MEXICO.	
28.5 mm		28.5 mm	51.2 mm
CLAVE DE ELECTO CURP	AÑO DE REGISTRO	GOVM800705MCLMLR01	
28.5 mm	60 mm	46.5 mm	60 mm
FECHA DE NACIMIENTO	SECCIÓN	XEXX010101HNEXXA4	2008 01
28.5 mm	60 mm	28.5 mm	60 mm
	VIGENCIA	05/07/1980	0001 2019-2029
28.5 mm	50 mm	28.5 mm	60 mm

Credencial para Votar desde el Extranjero

Datos Fijos Anverso CPV Extranjero		Datos Variables Anverso CPV Extranjero	
29.25 mm	17.5 mm	21 mm	18 mm
NOMBRE/NAME	SEXO/SEX	GOMEZ VELAZQUEZ MARGARITA	M
29.25 mm	13 mm	29.25 mm	4.5 mm
DOMICILIO/ADDRESS		529 BARKER CLOONE, APT. 8114 HOUSTON TX 77094 UNITED STATES OF AMERICA	
29.25 mm		29.25 mm	8.25 mm
CLAVE DE ELECTO CURP	AÑO DE REGISTRO/ REGISTRATION YEAR	GOVM800705MCLMLR01	
29.25 mm	25 mm	29.25 mm	25 mm
ESTADO/STATE	VIGENCIA/VALIDITY	XEXX010101HNEXXA4	2008 01
29.25 mm		29.25 mm	8.5 mm
FECHA DE NACIMIENTO/DATE OF BIRTH		SAN LUIS POTOSI	
29.25 mm		05/07/1980	2019-2029
		29.25 mm	25 mm

Cabe señalar que, si la persona ciudadana no indica el sexo (H o M), la palabra no aparece impresa en la CPV (territorio nacional o desde el extranjero).

Sistema del proveedor de la producción de la CPV

Actualmente, el Sistema de Producción de la CPV del proveedor responsable de la producción, está diseñado para recibir y validar 31 campos.

Dicho sistema controla y registra cada etapa de la producción desde la validación de archivos, ordenamiento para la generación de archivos de

impresión, registro en las etapas de estampado con calor, laminado, troquelado, control de calidad del proveedor y del Instituto, así como el empaque.

Consulta al proveedor de la producción de la CPV

Al amparo del Contrato No. INE/056/2019 y a sus Convenios Modificatorios para la prestación de el "Servicio Integral para la Producción y entrega de la Credencial para Votar", celebrado por el INE con la empresa Veridos México, S.A. de C.V., en participación conjunta con las empresas Veridos, GmbH; Veridos, Canadá LTD; Veridos, América Inc; Giesecke+Devrient GmbH; Seguridata Privada S.A de C.V.; INETUM México, S.A. de C.V.; e INETUM España, se realizó una consulta a la empresa Veridos México, S.A. de C.V., proveedora del servicio de producción de la CPV, con la finalidad de que se pronunciara respecto a la viabilidad de incorporar un apartado adicional a la CPV, específicamente el elemento de información sobre la identidad sexogenérica o identidad de género autopercibida de las personas ciudadanas, que se distinga del campo de "SEXO", a efecto de dar cumplimiento a lo mandatado en el Acuerdo INE/CG432/2023.

De la consulta realizada, el proveedor se pronunció en los siguientes términos:

1. El proveedor no identifica complicación en realizar la producción de la CPV con el nuevo elemento de información, para lo cual es necesario realizar pruebas de producción.
2. El proveedor requiere un archivo de prueba, con la modificación solicitada por el INE, con la finalidad de realizar el análisis correspondiente.
3. El proveedor requiere de 10 días hábiles para realizar el análisis de impacto en el Sistema de Control de la Producción y 20 días hábiles adicionales para la implementación, a partir de que sea aprobado el nuevo modelo de la CPV, en su caso.

Con base en lo señalado previamente, no se identifica inconveniente alguno para que el proveedor del servicio de producción de la CPV, implemente las acciones necesarias para producir la CPV, incluyendo el elemento de información señalado en el Acuerdo INE/CG432/2023.

6. CONCLUSIONES.

6.1. CONCLUSIONES DESDE LA PERSPECTIVA JURÍDICO-NORMATIVA.

- a) En cumplimiento a la normatividad nacional e internacional en materia de derechos humanos, existe la obligación por parte del INE de implementar medidas que permitan garantizar el derecho a la identidad y expresión de género de las personas, toda vez que son las autoridades quienes se encuentran obligadas en el alcance de sus posibilidades a implementar mecanismos legales, sencillos y expeditos que posibiliten registrar o cambiar componentes esenciales de su identidad en los registros públicos y en sus documentos de identificación, en este caso de la CPV.
- b) De igual manera, el INE, como parte de las autoridades del Estado mexicano, debe fortalecer su actuar como autoridad garantista de derechos contribuyendo a la promoción, protección y garantía de los derechos de las personas trans y de género diverso, dando paso a la expansión y reconocimiento pleno de sus derechos al adoptar medidas de carácter progresivo en favor de su libre desarrollo y personalidad, permitiendo que su identidad sea conforme a la autoadscripción de las personas.
- c) De la interpretación del artículo 156, párrafo 1 de la LGIPE, no existe impedimento jurídico para incluir el elemento adicional que nos ocupa en la CPV, toda vez que dicha disposición abre la posibilidad para que el CG pueda aprobar la incorporación de otros elementos adicionales a los previstos en la propia norma.
- d) Consecuentemente, la DERFE determina que es **viable**, desde la perspectiva jurídica, incluir un apartado en la CPV que refiera al elemento de información sobre la identidad sexogenérica o identidad de género autopercibida de las personas ciudadanas, que se distinga del campo de sexo.
- e) En caso de que el CG apruebe modificar el modelo de la CPV, a efecto de incorporar el elemento de información sobre la identidad sexogenérica o identidad de género autopercibida de las personas ciudadanas, dicha

medida estará en concordancia con las demás determinaciones que ha adoptado este Instituto en materia de reconocimiento de la identidad autopercebida de las personas trans y de género diverso, como lo son las personas no binarias.

6.2. PERSPECTIVA TÉCNICO-OPERATIVA.

- a) Actualmente los procedimientos para la atención a las personas no binarias y las personas trans, se están instrumentando de forma manual en los MAC. Asimismo, durante el mes de septiembre de 2023, se trabajaron los requerimientos para la versión del SIIRFE-MAC.
- b) Estos requerimientos fueron consensados con la DO-CECyRD y desde la perspectiva de la COC-DOS, aportando lo necesario para la incorporación de un elemento de información adicional al modelo de la CPV.
- c) En caso de que derivado del análisis que realicen las diferentes áreas de la DERFE, se requieran ajustes, se deberán integrar a los artefactos de MAC.
- d) Se considera que el inicio de liberación del SIIRFE-MAC propuesto por la DDOS en el cronograma de trabajo “APT-F05-2-CronProyecto-SIIRFE-MAC-20231024”, empata con el inicio de producción de la CPV con el nuevo modelo de CPV que apruebe el CG.

6.3. ANÁLISIS DE LA PRODUCCIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR

De conformidad con el análisis operativo que se presenta en este estudio, se considera que es **factible** actualizar el modelo de la CPV, incluyendo un apartado que refiera al elemento de información sobre la identidad sexogenérica o identidad de género autopercebida de las personas ciudadanas, que se distinga del campo de “SEXO”, considerando las siguientes conclusiones:

1. De la revisión y análisis realizado se identificó que, de 1976 a la fecha, la “Credencial Permanente de Elector”, la “Credencial de Elector” y la “Credencial para Votar”, se han expedido conteniendo el dato de “SEXO”.

2. Desde noviembre de 2018, el dato "SEXO", puede ser visible o no visible en la CPV, a petición de la ciudadanía.
3. El proveedor responsable del servicio de producción y entrega de la CPV considera que es factible la incorporación de un apartado más al modelo de la CPV y al Sistema de Producción de la CPV.
4. En lo que se refiere al modelo de la CPV, el Acuerdo INE/CG1499/2018 y acorde a lo dispuesto en el artículo 156 de la LGIPE, la CPV deberá contener el dato de "SEXO", sin mencionar los valores que este pueda integrar.
5. Se requiere un análisis de operación y uso de la CPV, para que no cause confusión en sus diversos ámbitos, tal como ejercer el derecho al voto y utilizarla como medio de identificación ante entidades públicas y privadas.
6. Con la finalidad de reducir el impacto en el diseño del modelo de la CPV, se sugiere que no se reubiquen elementos y se identifique un área para incorporar este campo adicional, mismo que será visible o no visible, de acuerdo con la elección de la persona ciudadana.

A continuación, se presenta la propuesta de ubicación de este nuevo elemento de información:



Nota: se revisará la propuesta de presentación de caracteres o identificadores del campo "ID Género", en el marco del cronograma de actividades del plan de trabajo del presente instrumento.

7. Se requiere la gestión ante los órganos colegiados como la CNV, la CRFE y el CG de un proyecto de acuerdo para la aprobación del nuevo modelo de la CPV, que incorpore la viabilidad de esta propuesta.
8. La incorporación de un elemento de información adicional al modelo de la CPV implicará actualizar los procedimientos técnicos y operativos, así como la actualización de los sistemas de información correspondientes; entre ellos, la incorporación de un nuevo catálogo de identificadores.

7. PLAN DE TRABAJO

A continuación, se presenta la propuesta del Plan de Trabajo de las actividades a realizar, con el cronograma de actividades y periodos de ejecución correspondientes para dar cumplimiento a lo establecido en el punto cuarto del Acuerdo INE/CG432/2023.

NÚM.	ACTIVIDAD	ÁREA(S) PARTICIPANTE(S)	PERIODO DE EJECUCIÓN
1	Elaboración de documento que integra el análisis jurídico-normativo y técnico-operativo para incorporar a la CPV un apartado adicional.	STN, CPT, ST y COC	Noviembre - Diciembre 2023
2	Análisis Institucional sobre la factibilidad jurídico-normativa y técnico-operativa y la idoneidad de la captación e incorporación de la identidad sexogenérica o de identidad de género autopercebida.	UTIGyND, UTyPDP, DJ, DECEyEC, DEOE y DERFE	Enero - Julio 2024
3	Revisión del tema (nuevo modelo de la CPV) con partidos políticos en reunión del GTPT.	GTPT	Junio -Julio 2024
4	Presentación del proyecto de acuerdo ante la CNV, para su conocimiento y en su caso, para su aprobación.	CNV	Agosto 2024
5	Envío del análisis institucional jurídico-normativo y técnico-operativo a la CRFE	CRFE	Agosto 2024
6	Presentación del proyecto de acuerdo con la CRFE, para su conocimiento y en su caso, para su aprobación.	CRFE	Agosto - Septiembre 2024
7	Presentación del proyecto de acuerdo con el CG, para su conocimiento y en su caso, para su aprobación.	CG	Septiembre 2024
8	Actualización de sistemas, procedimientos operativos y capacitación por las áreas de la DERFE.	DERFE/DDOS/DOS	Octubre 2024 - Agosto 2025
9	Inicio de producción de la CPV con el nuevo contrato de producción de CPV.	DERFE/DPSE	Diciembre 2025